Trelew, 04 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

-I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 0909/2025 (16/12/2025), por la cual el Juez de primera instancia declaró la restricción de la capacidad de <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, que se limita para: a) la realización de actos jurídicos que impliquen las gestiones y trámites ante oficinas públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales, para la obtención de cualquier beneficio y/o asistencia que le correspondiere en razón de su discapacidad, los que en su representación se autoriza realizar a la figura de apoyo designada; b) la realización de actos jurídicos que impliquen cobrar o percibir dinero y administrar o gestionar (gastar) su uso, originado en la obtención de beneficios previsionales y o de la misma índole, los que en su representación se autoriza realizar a la figura de apoyo designada; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; e) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; f) votar y ser votada.

Asimismo, designó como sistema de apoyo a la Sra. <PER_2>, DNI N° <DNI_2>, quien deberá asistir y promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <PER_1>.

Además, estableció como salvaguarda de la interesada que la figura de apoyo deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs del CCyCN, en el plazo de un año del dictado de la sentencia y luego en forma semestral. De igual modo, también hizo saber a la figura de apoyo designada que deberá solicitar autorización judicial para realizar cualquier acto de disposición respecto de los bienes muebles o inmuebles de titularidad de <PER_1>.

Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

-II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

-La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo*

Documento anonimizado por AymurAI

con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "Bases *para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

-Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

-Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de este Tribunal de todas aquellas resoluciones en las cuales se restrinja, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

-1. Que, con fecha 20/03/2024, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia la Dra. <PER_3>, en su carácter de Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia y denunciante, a fin de promover las presentes actuaciones tendientes a la determinación de la capacidad de la Sra. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>. Mediante providencia de fecha 27/06/2024, se dispuso el inicio del proceso y, en carácter de medida cautelar, se designó como figura de apoyo provisoria a su hija, Sra. <PER_2>.

-2. A fin de garantizar el derecho de defensa y la debida asistencia letrada de la Sra. <PER_1> durante el restante trámite procesal, el Sr. Defensor Jefe, Dr. <PER_4>, designó como letrados patrocinantes a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, quienes comparecieron en tal carácter, circunstancia que fue tenida presente mediante auto simple de fecha 05/11/2024.

-3. Mediante ID 2041390 de fecha 03/09/2025, fue agregado el informe de evaluación elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, disponiéndose mediante providencia del día 08/09/2025 el traslado a la interesada, a sus letrados patrocinantes, a la figura de apoyo provisoria y a la Asesoría de Familia.

-4. El 05/11/2025 se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER_1>, en presencia de su letrada patrocinante, su hija y figura de apoyo, y de la Asesoría de Familia.

-5. Con fecha 16/12/2025, el Sr. Juez de Primera Instancia dictó la S.D. N° 909/2025, mediante la cual dispuso la restricción de la capacidad de la Sra. <PER_7>, designó figura de apoyo y determinó los actos para los cuales requerirá asistencia.

-IV. Del informe interdisciplinario incorporado a la causa surge que <PER_1>, de 93 años, presenta un diagnóstico de demencia tipo *Alzheimer*, que se originó aproximadamente

Documento anonimizado por AymurAI

en el año 2020, siendo su pronóstico irreversible. Sintomáticamente se mantendrá estable con tratamiento rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos.

-Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que *"Nila, producto del deterioro cognitivo y funcional, ha ido perdiendo de manera progresiva su capacidad de autonomía, presentando en la actualidad un alto grado de dependencia, requiriendo de cuidados continuos y permanentes. La Sra. no posee autonomía suficiente para decidir sobre sus tratamientos de salud, celebrar contratos, participar de sociedades comerciales, administrar dinero o bienes, votar ni ser votada."*

-Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

-Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

-1. CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 0909/2025 (16/12/2025) elevada en consulta.

-2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___21____/2026 SIF** -Dra. María Belén MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).*

Documento anonimizado por AymurAI